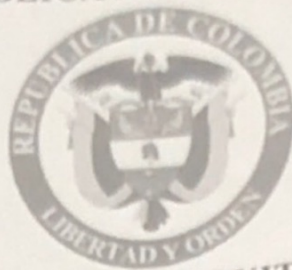


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2015-00881-00

Funza, Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Corresponde al Despacho, proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 07 de abril de 2022¹, por la cual negó la aclaración respecto de la providencia dictada el 18 de febrero de esta misma anualidad², que en su oportunidad petitionó para la revocatoria de las costas que allí le fueron impuestas, ante la improperidad de la nulidad formulada³.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la parte demandada solicitó su revocatoria, tras considerar que, en el presente asunto, el Despacho no se ha pronunciado acerca de la revocatoria de las costas, que equivocadamente le fijó el Despacho, al denegar la nulidad formulada con fundamento en el artículo 121 del CGP.

En cuanto a la condena en costas impuesta mediante providencia dictada el 09 de septiembre de 2021, señaló que ésta desconoce los postulados previstos en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, que abre paso a su tasación, únicamente cuanto "*en el expediente APAREZCAN QUE SE CAUSARON Y EN LA MEDIDA DE SU COMPROBACIÓN...*", presupuesto que en el presente caso no se cumple, así como tampoco existió temeridad o mala fe en su formulación.

¹ Folio 25 - C.3

² Folio 17 - c.3.

³ Folio 91 c.3.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de las exigencias legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Prolegómenos que confrontados con el caso en estudio, advierten claramente la prosperidad del recurso incoado, pues si bien, mediante auto dictado el 09 de septiembre de 2021, el Despacho denegó la solicitud de pérdida de competencia y por contera la nulidad deprecada por la parte demandada, lo cierto es que dicha decisión de adoptó de plano, esto es, no implicó ningún desgaste que conllevara a considerar la posibilidad de fijar agencias en derecho o que hubiese obligado a la parte contraria a incurrir en erogaciones necesarias que pudieran catalogarse como expensas.

Es preciso recabar, que la condena en costas no opera de manera objetiva en los eventos establecidos en el artículo 365 del CGP, entre otros, sino que el mismo articulado la deja *sub judice*, a que, las mismas **aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, dispositivo normativo que es del siguiente tenor:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En este estado de cosas, emerge con claridad la revocatoria del numeral segundo del auto dictado el 09 de septiembre de 2021, visto a folio 91 de la presente actuación, así como el auto dictado el 07 de abril de 2022, como quiera que en puridad de verdad, no existe rubro o circunstancia alguna que enarbole el requisito contenido en el numeral 8º del artículo 365 en comento, así como tampoco el Despacho había emitido pronunciamiento alguno frente a las súplicas impetradas mediante escritos vistos a folios 11 y 22 que preceden, bien bajo el recurso de reposición interpuesto oportunamente, o, mediante la aclaración deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

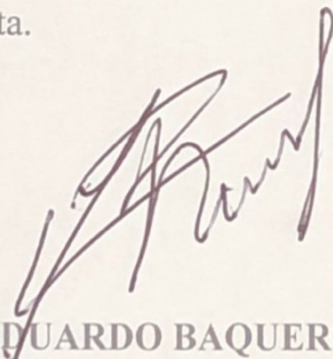
Primero: REVOCAR el numeral 2° de la providencia dictada el 09 de septiembre de 2021 [F. 9], así como el auto dictado el 07 de abril de 2022 [F.25], conforme lo precedentemente considerado.

Segundo: En su lugar, abstenerse de imponer condena en costas a la parte demandada, por no aparecer causadas [Numeral 8° - Art. 365 - CGP]

Tercero: Denegar el recurso de apelación por improcedente, como quiera que la providencia recurrida no se enlista dentro de aquellas taxativamente señaladas en el artículo 321 del CGP, amén de la prosperidad del recurso incoado.

Cuarto: De conformidad con el inciso 5° del artículo 121 del CGP, se prorroga el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses más, atendiendo la excesiva carga laboral del despacho que impide proferir sentencia en el plazo señalado en la norma en cita.

Notifíquese,

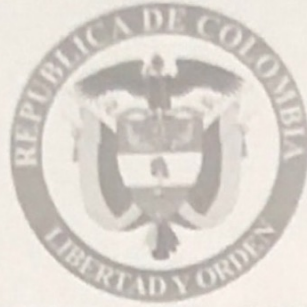


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2015-00881-00

Funza, Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

A fin de imprimir el impulso correspondiente, el Despacho dispone:

1. Póngase en conocimiento de las partes, el dictamen presentado por el perito topógrafo, visto a folios 235 y siguientes.
2. En atención a los gastos solicitados por el perito⁴, el Despacho difiere su pronunciamiento para el momento de la celebración de la audiencia programada para el día 8 del presente mes y año. No obstante se requiere al auxiliar para que acredite en cuanto sea posible, los gastos solicitados.
3. Así mismo, por secretaría requiérase al perito para que asista a la precitada audiencia.
4. En relación con la inconformidad expresada por el apoderado judicial de la parte demandada [F. 246], se ordena estarse a lo dispuesto en párrafo ut supra. En cuanto al momento en que se presentó el dictamen, téngase en cuenta que el presente asunto fue iniciado en el año 2015, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, bajo los cánones normativos establecidos en los artículos 460 y siguientes, plexo normativo que no exigía que con la presentación de la demanda se allegar el dictamen pericial que establece el artículo 401 del CGP.
5. Adviértase a las partes, que la continuación de la audiencia prevista para el día 8 de junio de la presente anualidad, a la hora de las diez de la mañana [10:00 A.M.], se mantiene incólume.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over the printed name of the judge.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ